



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Justicia

DECRETO

El Decreto de 23 de febrero último amplió la competencia de los Tribunales Populares atribuyéndoles también el conocimiento de todos los delitos comunes y de los de índole no estrictamente militar cometidos por paisanos, y brindó a este Ministerio la oportunidad de completar estas necesarias innovaciones con otra por virtud de las cuales se delimitó la esfera jurisdiccional de los Jurados de Urgencia y de Guardia, puntualizando las respectivas facultades; se introdujeron, en materia de penas comunes, importantes modificaciones que tienden a humanizarlas, atribuyéndoles como principal finalidad la corrección del delincuente; se dió mayor amplitud al arbitrio judicial en aquellos aspectos de la vida del delito a los que difícilmente pueden llegar las previsiones del legislador, concediéndoles la debida libertad para la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, para la fijación de la pena en la extensión que estimen justa y para determinar el establecimiento penitenciario donde el reo deba cumplir la sanción que se le imponga, y manteniendo en los procedimientos la rapidez con que han de actuar estos Tribunales, dió nuevas garantías para lograr el acierto de sus fallos estableciendo un recurso de plena jurisdicción ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en todos aquellos casos en que no sea indispensable que la ejecución de la pena siga inmediatamente a la sentencia.

Completó el citado Decreto esta reforma con las demás disposiciones que contiene encaminadas a iniciar la necesaria unificación de preceptos anteriores que, por haber sido

dictados a medida que los requerían las exigencias del momento, carecen de la indispensable coordinación.

Aun habiendo sido éstos los propósitos del expresado Decreto de 23 de febrero, quedaron en parte malogrados al suscitarse casi simultáneamente la reorganización de las jurisdicciones militares con el Decreto del Ministerio de la Guerra de 16 del mismo mes, que al crear los Tribunales Populares Especiales de Guerra y asignarles su competencia en materia penal, hubo de hacerse indispensable el reajuste de las disposiciones de aquél y éste para coordinarlas entre sí, lo que requería una previa delimitación de las esferas jurisdiccionales respectivas y de la propia de los Tribunales de la Marina de Guerra, así como que se dictaran aquellos otros preceptos complementarios que requería el ordenamiento de conjunto en tan importante materia.

Nombrada para preparar esta labor una comisión interministerial integrada por especialistas de los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina y dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros el Decreto de este mismo mes por el que se delimitan las jurisdicciones diversas de que se ha hecho mención, el Ministerio de Justicia, al desarrollar los preceptos referentes a los Tribunales Populares Ordinarios, ha estimado que procedía también refundir en el presente Decreto las disposiciones contenidas en el de 23 de febrero adaptándolas a las normas establecidas en el de la Presidencia y completándolas con otras que son igualmente indispensables. referentes unas al nuevo Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles y otras a la Inspección de los Servicios de Justicia Popular, al Tribunal Especial que ha de juzgar las responsabilidades en que pudieran

incurrir los jueces, jurados y fiscales encargados de administrarla y a diversos extremos de detalle que por no haber sido objeto de regulación han venido suscitando dudas y entorpecimientos a los que ahora se pone término.

Es de notar, por fin, que este Decreto constituye un primer intento de sistematización de las disposiciones anteriores en él refundidas y de las demás que comprende, sentado las bases del futuro Código de Justicia Popular.

Por los expresados motivos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, Vengo en decretar:

CAPITULO I

De la Justicia Penal Popular

Artículo primero. La Justicia Penal Popular es gratuita y en ella no podrá establecer privilegio ni fuero alguno. Los Tribunales y Jurado que le ejercen conocerán de las infracciones atribuidas a su competencia, con excepción de los casos expresamente reservados a otras jurisdicciones.

Artículo segundo. Ejercerán la jurisdicción penal popular:

- 1.º Los Tribunales Populares.
- 2.º Los Jurados de Urgencia.
- 3.º Los Jurados de Guardia.
- 4.º Los Jurados de Seguridad.
- 5.º El Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

La Sala de lo penal del Tribunal Supremo conocerá de los recursos a que se refiere el capítulo XI de este Decreto.

El Presidente del Tribunal Supremo, los presidentes de las Audiencias Territoriales y las Salas de Gobierno de aquél y éstas tendrán las facultades gubernativas, disciplinarias y de inspección que les confiere el capítulo XIII.

Artículo tercero. El número de Tribunales Populares y de Jurados de Urgencia y de Guardia, así como su demarcación territorial res-

pectiva, se fijará por el Ministerio de Justicia.

Estos Tribunales y Jurados funcionarán en las capitales de provincia y para sus actuaciones serán hábiles todos los días y horas.

El ministro de Justicia podrá autorizar, por conveniencias del servicio, en casos excepcionales, que estos Tribunales o Jurados se instalen en un modo permanente o eventual en otro lugar de la provincia respectiva.

Artículo cuarto. Los Tribunales Populares y los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad, formarán parte integrante de las Audiencias del territorio en que actúen.

Artículo quinto. Los funcionarios del Ministerio Fiscal, adscritos a los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia, estarán a las inmediatas órdenes del fiscal jefe del Tribunal Popular respectivo o del más antiguo si existiese más de uno, y todos dependerán del Fiscal general de la República.

Artículo sexto. Al servicio de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia actuarán Juzgados Especiales de Instrucción desempeñados por funcionarios de carrera judicial y los secretarios y personal auxiliar y subalterno que reuniera las necesidades del servicio.

El nombramiento de los funcionarios judiciales que hayan de desempeñar interinamente o en propiedad los Juzgados Especiales que menciona el párrafo anterior, lo hará el ministro de Justicia; las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo, podrán nombrar, en su caso, jueces especiales con arreglo a las facultades que en este orden les confieren las leyes.

Los secretarios y el personal auxiliar y subalterno de los Juzgados Especiales los nombrará el ministro de Justicia. Los de los jueces especiales eventuales que designan las Salas de Gobierno los nombrarán también estos mismos organismos,

los cuales podrán asimismo autorizar a aquéllos para que los designen.

Las Salas de Gobierno comunicarán al ministro de Justicia los nombramientos de jueces especiales y secretarios de éstos, que hagan o autoricen.

Los Juzgados Especiales a que se refiere este artículo que estuviesen al servicio de los Tribunales Populares, instruirán los sumarios correspondientes a los delitos comprendidos en los números 2.º y 3.º del artículo 10 de este Decreto, y los referentes a los delitos que mencionan los números 1.º y 4.º del mismo artículo, los formarán los jueces de instrucción ordinarios, sin perjuicio de las facultades del Tribunal Supremo y de las Audiencias para designar también, en estos casos, jueces especiales, si fuere procedente.

CAPITULO II

De los Tribunales Populares

Artículo séptimo. Los Tribunales Especiales, creados por los Decretos de 23 y 25 de agosto de 1936 se denominarán en lo sucesivo Tribunales Populares y estarán formados por tres funcionarios judiciales, que integrarán la Sección de Derecho, y ocho Jurados de representación popular, designados en la forma prevista en los artículos que siguen.

Artículo octavo. El Presidente y Vocales que forman la Sección de Derecho serán designados por el ministro de Justicia.

En caso de enfermedad, de ausencia o cualquier otro motivo justificado, serán sustituidos por los suplentes que al efecto designe la Sala o Junta de Gobierno de la Audiencia correspondiente.

Artículo noveno. Los ocho Jurados de cada Tribunal Popular y los suplentes de éstos que hayan de actuar en los casos que previene el artículo anterior, serán designados por los Comités provinciales de cada partido u organización sindical, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

El cargo de Jurado es obligatorio salvo excusa legal justificada.

Los Jurados percibirán dietas y se renovarán por mitad cada cuatro meses.

Los que cesen no podrán ser reelegidos hasta después de transcurrido ocho meses.

Artículo 10. Conforme a lo establecido en el artículo segundo del Decreto de la Presidencia de esta misma fecha, los Tribunales Populares conocerán:

Primero. De los delitos comunes comprendidos en el Código Penal o en las Leyes penales especiales.

Segundo. De los delitos de espionaje a que se refiere el capítulo séptimo de este Decreto.

Tercero. De los delitos contra la seguridad de la Patria y rebelión, comprendidos en el Código de Justicia militar y de los delitos contra la seguridad del Estado, y de rebelión, previstos y penados en el Código Penal de la Marina de Guerra, cualquiera que sea la condición de los reos y el lugar donde se cometa.

Cuarto. De los delitos no estrictamente militares, cometidos por militares, marinos o paisanos, que definen y castigan las Leyes penales del Ejército y de la Armada, entendiéndose que tales delitos son los que no están atribuidos de un modo expreso y permanente a la competencia de los Tribunales de Guerra o Marina, por los artículos 7 y 14 del citado Decreto de la Presidencia.

No les compete conocer de los casos especialmente atribuidos a los Tribunales Militares por el mencionado Decreto de la Presidencia.

Artículo 11. Los Colegios de Abogados designarán los respectivos colegiados que hayan de actuar en turno de oficio ante los mencionados Tribunales, estableciendo para ello un turno especial. Si no lo hicieren con la rapidéz necesaria, los Presidentes de los Tribunales Populares formarán de oficio, la correspondiente lista de abogados defensores con los que residen en el lugar donde haya de actuar el Tribunal.

Los inculcados que fueran mayores de edad, podrán defenderse a sí mismos, aunque no fueren letrados, y el juez instructor les informará, al recibirles la primera declaración, de este derecho, para que puedan ejercitarlo.

Artículo 12. Para la comprobación de los hechos y de la responsabilidad de los presuntos reos, cuando se trate de los delitos comprendidos en los números segundo y tercero del artículo 10, se emplearán los medios comunes ordinarios, establecidos en la Ley de Enjuiciamiento criminal, con las modificaciones consignadas en los artículos siguientes.

Si se tratase de los delitos a que se refieren los números 1 y 4 del mencionado artículo 10, se aplicarán durante el período sumarial las normas de la Ley de Enjuiciamiento criminal en lo que no fuesen notoriamente incompatibles con las que regulan el funcionamiento de los Tribunales Populares, y para la celebración del juicio oral, las disposiciones comprendidas en los artículos 21 y siguientes de este capítulo.

Artículo 13. Los jueces instructores evitarán la práctica de todas aquellas diligencias cuyo resultado,

en el caso más favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturalidad de los delinquentes.

Artículo 14. Cuando existan varios testigos presenciales, consignarán los jueces las declaraciones de los más importantes y el reconocimiento de los detenidos en su caso, por medio de acta breve que suscribirán el juez, el secretario, el fiscal, el detenido y los testigos, si supieran. Sin embargo, podrá examinarse separadamente a algún testigo si el juez lo estimare necesario.

Artículo 15. Cuando el detenido confiese tener la edad necesaria

para poderle exigir, en su caso, la responsabilidad criminal en toda su extensión y no ofreciere duda sobre esta circunstancia ni sobre su identidad personal, el instructor prescindirá de traer a la causa la certificación de nacimiento. Si a su juicio, fuese necesaria tal certificación para acreditar la identidad del inculcado, la solicitará ordenando su remisión directa al Tribunal, a fin de que éste rectifique de oficio, en su caso, la sentencia en cuanto al condenado que hubiere usado nombre distinto del verdadero.

(Continuará)

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

Consejería de Guerra

NOTA IMPORTANTE

Comisión calificadora de exenciones

Se pone en conocimiento de todos los ciudadanos o entidades que soliciten la exención de incorporación a filas de algún operario por considerarlo imprescindible en la industria, que en dichas solicitudes se deberán hacer constar los datos siguientes:

Nombre y apellidos, nombre de los padres, industria en que presta sus servicios, profesión, estado y reemplazo a que pertenece.

Si el reclamado estuviere incorporado se indicará en qué batallón.

Las instancias se dirigirán a la Comisión Calificadora de Exenciones (Blasco Ibáñez, número 52, 1.º, Gijón), debidamente reintegradas.

Gijón, 8 de julio de 1937. — La Comisión.

(760)

Consejería de Instrucción Pública

De acuerdo con el informe de la Inspección de Primera Enseñanza se dispone la creación provisional de una escuela de párvulos en Colombres.

Gijón, 8 de julio de 1937. — El secretario, J. Bájana.

(769)

Juzgado de Instrucción de Infiesto

Cédula de citación

Avencio Alvarez, Santiago, cuyas demás circunstancias personales se ignoran (soldado dago), cabo correspondiente al reemplazo de 1927 por el Ayuntamiento de Gijón, en donde tuvo su último domicilio, hoy de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Infiesto con objeto de ser oído en el expediente sobre deserción que se le sigue en

la Auditoría de Guerra de Gijón, número 138 A, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Infiesto, a 8 de julio de 1937. — El secretario judicial, Francisco S. Lorenzo.

(768)

Juzgado de Instrucción del distrito de Oriente de Gijón

Adriano Puig Beche, natural de Vigo (Gondomar), provincia de Pontevedra, de estado soltero, profesión labrador, de 43 años, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de Oriente de Gijón, en sumario número 79 del actual año.

(665)

Administración Principal de Aduanas.—Gijón

ANUNCIO

Habiéndose declarado por esta Administración el abandono de 14 tablones de madera procedentes de Bata que fueron conducidos a este puerto por el vapor «Arnabal Mendi», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 319 de las Ordenanzas de Aduanas, se publica dicha resolución durante tres días consecutivos, advirtiéndose que durante el plazo de veinte días, contados desde su primera inserción, se admitirán en esta Administración cuantas reclamaciones se hicieren contra dicho acuerdo.

Gijón, 6 de julio de 1937. — El administrador.

(762)

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón